

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós.	
Proceso	<i>DIVISORIO</i>	
Demandante	<i>LUIS GERARDO TOBÓN TOBÓN</i>	
Demandados	<i>HEREDEROS DE FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ</i>	
Radicación	05001-31-03-001-2015-00697-00	
Correo institucional	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Decisión	LEVANTA MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO- ORDENA OFICIAR A REGISTRO DE II.PP. ZONA NORTE.	

De conformidad con el correo recibido el día de hoy del señor apoderado del demandante, **se corrige el auto del 25 de los corrientes** en el sentido de que la medida que se levanta no es la de inscripción de la demanda como allí equivocadamente se dispuso, sino la de EMBARGO Y SECUESTRO tal como la parte actora lo ha venido solicitando. Arts. 286 inciso final y 597 ordinal 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia. el auto corregido quedará así:

En atención a la petición formulada por el señor apoderado de la parte actora con la coadyuvancia del abogado que representa a algunos demandados, y con fundamento en el art. 597 ordinal 1, parágrafo, del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

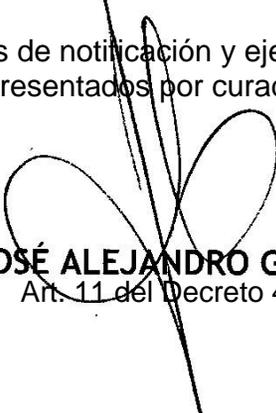
LEVANTAR EL DECRETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO que pesa sobre los inmuebles de matrícula 01N-5200422, 01N-5200423, 01N-5200424, 01N-5200425 y 01N-5200426 objeto de este proceso divisorio, dispuesto por auto del 2 de julio de 2019 (mediante el cual se decretó la división por venta) y notificado a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte por oficio No. 1098-2015-00697 del 11 de junio de 2019.

LÍBRESE OFICIO en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Norte. La diligencia de secuestro aún no se ha practicado por lo que no es necesario oficiar al secuestro que se tiene nombrado.

PRECISAR que la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre esos mismos bienes continuará vigente, pues de la misma realmente no se ha solicitado su levantamiento, a lo cual se procederá una vez las partes concreten la compraventa que tienen en proyecto y que daría lugar a la terminación del proceso.

NO ADMITIR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto en razón de que otros codemandados están representados por curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 066 del 28 de abril de 2022

*Luz Nelly Henao Restrepo*  
Notificadora